

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 40

*Referencia:*

*Año:* 1956

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-11-1956

*Título:* POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS SOBRE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13104

*Publicada el:* 20-11-1956

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. MARITIMO

*Palabras Claves:* Servidores públicos, Marina mercante, Régimen fiscal, Código de Comercio

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.264

*Rollo:* 50

*Posición:* 1204

1 Un Conserje Jefe (Ley Nº 30 de 10 de febrero de 1956 Carrión) .....	150.00
4 Cuatro Telefonista de 1ª categoría, a B/.100.00 c/u. ....	400.00
4 Cuatro Jardineros a B/. 75.00 c/u. ....	300.00
2 Dos Ascensoristas B/.60.00 c/u. ....	120.00
6 Seis Oficiales de 4ª categoría, a B/ 90.00 c/u. ....	540.00

B/. 5,995.00

Durante tres meses: octubre, noviembre y diciembre de 1956 .....

B/. 17,985.00

b) Para acreditar al artículo 9º

Para pagar gastos de representación del Secretario General a quien se le asignan B/. 150.00 mensuales, diferencia de B/.90.00 mensuales, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1956 .....

270.00

c) Para acreditar al artículo 10.

Para Comisiones y gastos extraordinarios que ordene la Asamblea Nacional, así como para el pago de horas extras del personal subalterno, hasta .....

9,000.00

d) Para acreditar al artículo 11.

Para llantas, tubos, accesorios para carros automóbiles al servicio de la Asamblea Nacional, hasta .....

1,000.00

e) Para acreditar el artículo 12.

Para compra de materiales, útiles de escritorio y papelería para los HH.DD. y artículos de aseo, hasta .....

18,000.00

f) Para acreditar al artículo 13.

Para materiales y útiles para los Archivos y Bibliotecas, en

cuadernación de leyes, memorias, mensajes y convenios, hasta .....	2,500.00
g) Artículo 18. (nuevo) Vótase un crédito extraordinario para Misceláneas en el nuevo Palacio Legislativo .....	5,000.00

TOTAL ..... B/. 53,755.00

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ..... días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de octubre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

### TOMANSE MEDIDAS SOBRE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

#### LEY NUMERO 40

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por la cual se toman medidas sobre la Marina Mercante Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo primero: El artículo 4º de la Ley 8ª de 1925 quedará así:

Artículo 4º Si se trata de naves construídas a costa del peticionario el título que deberá acompañarse estará constituido por una Escritura Pública otorgada ante un Notario Público Panameño, ante un Cónsul Panameño o ante un funcionario autorizado para esta clase de actos en el país de su otorgamiento, en la cual conste:

a) La protocolización del contrato de construcción de la nave, así como también una declaración del peticionario en la cual exprese que ha recibido la nave construída a sus expensas; o

b) La declaración del constructor de que la nave cuya descripción debe insertarse, ha sido hecha a expensas del peticionario y que le pertenece en propiedad; así como la declaración del peticionario estableciendo que recibió la nave y está en posesión de la misma.

Artículo segundo: El artículo 5º de la Ley 8ª de 1925 quedará así:

Artículo 5º Cuando se trate de naves destinadas al servicio interior o de cabotaje nacional o

de unidades de recreo que se construyan en el país con una capacidad no mayor de 15 toneladas netas, el dominio podrá comprobarse con declaraciones de testigos rendidas ante el mismo Inspector del Puerto donde se tramite el abanderamiento.

Comprobado el dominio en los términos a que se refiere el presente artículo, el Inspector del Puerto antes de otorgar la Patente de Navegación correspondiente, expedirá la resolución relativa a la "Diligencia de Nacionalización" la cual constituirá el título de la nave, una vez protocolizada e inscrita en el Registro Público.

Artículo tercero: Adiciónase el artículo 315 del Código Fiscal así:

Los derechos de registro de contratos de hipoteca naval serán de B/. 0.10 (diez centésimos de balboa) por tonelada neta o de registro, por cada contrato, y en ningún caso excederán de la suma de B/. 500.00 (quinientos balboas).

Artículo cuarto: Adiciónase el Libro II, Título I, Capítulo I del Código de Comercio así:

Artículo 1083-A. Invéstese a los Cónsules de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América; Londres, Inglaterra; Génova, Italia; Hamburgo, Alemania; Hong Kong; y Kobe, Japón, con los cargos de Registradores Auxiliares del Registro Público, facultados para inscribir provisionalmente los títulos de propiedad sobre las naves pertenecientes a la Marina Mercante Nacional, del Servicio Exterior.

Artículo 1083-B. Las escrituras notariales que han de constituir los títulos de propiedad de las naves nacionales del Servicio Exterior, deberán llenar todos los requisitos que la ley señala para su inscripción en el Registro Público. Para su registro se procederá en la forma siguiente:

- a) El Cónsul le dará entrada en un libro especial que se denominará "Diario Auxiliar del Registro Público", previa consignación de los derechos de registro estipulados por el artículo 317 del Código Fiscal (B/. 0.20 por tonelada neta).
- b) Solicitará al Registrador General de la Propiedad que le informe si el bien de que se trata está o no fuera de comercio y los gravámenes que sobre él pesen;
- c) Si el bien no está fuera de comercio, el Registrador General de la Propiedad hará entrar en el Diario del Registro los datos del título contenidos en la solicitud del Cónsul. Desde la hora de su entrada en el Diario del Registro, la transacción a que se refiere el documento constitutivo del título tendrá prelación sobre cualquiera otra para surtir efectos legales.
- d) Por su parte el Cónsul, si el bien no está fuera de comercio, inscribirá dicho documento en el libro especial que deberá llevarse en el Consulado para el Registro Provisional de los títulos de propiedad de naves nacionales y si pesare algún gravamen sobre el bien, deberá hacer la observación del caso en dicho Registro Provisional. Los informes que solicite el Cónsul al Registrador de conformidad con lo dispuesto en este artículo, así como la respuesta correspondiente, serán cursados por vía telegráfica a costa del interesado.

Artículo 1083-C. Los libros que se usen para

el Registro Provisional de títulos de propiedad de naves nacionales, serán suministrados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente sellados y firmados por el Ministro del ramo, de la misma manera como se hace con los libros del Registro Público.

Artículo 1083-D. Una vez inscrito un documento en el Registro Provisional de títulos de propiedad de naves nacionales producirá efectos legales y deberá ser enviado por el Registrador Auxiliar del Registro Público, junto con los derechos pagados, al Registrador General de la Propiedad en la ciudad de Panamá, para su registro definitivo. El Registrador General de la Propiedad queda encargado de velar por el ingreso de los derechos respectivos al Tesoro Nacional en la forma reglamentaria.

Las faltas subsanables de que adolezca el documento que haya servido de base para la inscripción provisional se podrán subsanar tanto al efectuarse el registro definitivo como en los casos previstos por la Ley. Quien presente el documento, siempre que sea abogado habilitado en la República, será considerado con poder para las gestiones del caso.

Artículo quinto: Adiciónase el Libro II Título IV, Capítulo V del Código de Comercio, así:

Artículo 1512-A. Los Cónsules de Panamá investidos con los cargos de Registradores Auxiliares del Registro Público a que se refiere el artículo 1083-A del Código de Comercio, quedan facultados también para inscribir provisionalmente hipotecas navales.

Artículo 1512-B. Los contratos de hipoteca naval deberán llenar todos los requisitos que la ley señala para la inscripción de escrituras de esa naturaleza en el Registro Público. Para su registro, se procederá de la manera siguiente:

- a) El Cónsul les dará entrada en un libro especial que se denominará "Diario Auxiliar" del Registro Público, previa consignación de los derechos de registro estipulados por el artículo 315 del Código Fiscal:
- b) Solicitará el Registrador General de la Propiedad que le informe si el bien que se hipoteca está o no fuera del comercio y los gravámenes que sobre él pesen.
- c) Si el bien no está fuera de comercio, el Registrador General de la Propiedad hará entrar en el Diario del Registro los datos de la hipoteca contenidos en la solicitud del Cónsul. Desde la hora de su entrada en dicho Diario, la transacción a que se refiere el documento contentivo de la hipoteca tendrá prelación sobre cualquiera otra para surtir efectos legales.
- d) Por su parte el Cónsul, si el bien no está fuera de comercio, inscribirá dicho documento en el libro especial que deberá llevar el Consulado para el registro provisional de hipotecas navales y si pesare algún gravamen sobre el bien, deberá hacer la observación del caso en dicho Registro Provisional. Los informes que solicite el Cónsul al Registrador de conformidad con lo dispuesto en este artículo así como la respuesta correspondiente, serán cursados por vía telegráfica a costa del interesado.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271TALLERES:  
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 5446AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 1512-C. Los libros que se usen para el Registro Provisional de Hipotecas Navales serán suministrados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente sellados y firmados por el Ministro respectivo, de la misma manera como se hace con los libros del Registro Público.

Artículo 1512-D. Una vez inscrito un documento en el Registro Provisional de Hipotecas Navales producirá efectos legales y deberá ser enviado por el Registrador Auxiliar del Registro Público, junto con los derechos pagados, al Registrador General de la Propiedad en la ciudad de Panamá para su registro definitivo. El Registrador General de la Propiedad queda encargado de velar por el ingreso de los derechos respectivos al Tesoro Nacional en la forma reglamentaria

Las faltas subsanables de que adolezca el documento que haya servido de base para la inscripción provisional se podrán subsanar tanto al efectuarse el registro definitivo como en los otros casos previstos por la Ley. Quien presente el documento, siempre que sea abogado habilitado en la República, será considerado con poder para las gestiones del caso.

Artículo 1518-A. Los Cónsules-Registradores Auxiliares del Registro Público quedan facultados, además, para inscribir provisionalmente tanto la propiedad como las hipotecas navales sobre naves en construcción, en un todo conforme con los requisitos establecidos por los artículos 1518 y 1519 del Código de Comercio en especial y por los artículos nuevos con que se adiciona dicho Código, en general.

Para los efectos de la inscripción provisional de Títulos de Propiedad y de Hipotecas Navales sobre naves en construcción, así como para el registro definitivo, el reconocimiento pericial de la construcción en el cual deben constar los pormenores de que trata el párrafo segundo del Artículo 1518 del Código de Comercio, podrá ser efectuado por empresas especializadas, tales como la Lloyd Register of Shipping y la American Bureau of Shipping, que a juicio del Organismo Ejecutivo sean de reconocida seriedad, sin necesidad de la intervención judicial de que trata el ya mencionado párrafo segundo del Artículo 1518 del Código de Comercio.

Artículo sexto: Esta Ley modifica y adiciona la

Ley 8ª de 1925, el artículo 315 del Código Fiscal y el Capítulo I, Título I, Libro II del Código de Comercio así como el Capítulo V, Título IV, Libro II del mismo Código.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 14 de noviembre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Gobierno y Justicia****ASCENSOS**

DECRETO NUMERO 358  
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en la Comarca de San Blas.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se asciende a Juan Matorell a Capitán de Lancha de 2ª Categoría.

Artículo 2º Se nombra a Ramón González, Marinero de 1ª Categoría en reemplazo de Juan Matorell, quien fué ascendido.

Artículo 2º Se nombra a Napoleón Hyams, Marinero de 1ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 359

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un ascenso en la Policía Secreta de Colón.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende a Carlos A. Celis, al rango de Sub-Jefe de Dirección de Tercera Categoría, en la Policía Secreta de Colón.

Comuníquese y publíquese.